

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4090.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 81.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estadística.

La Presidencia del Consejo de señores Ministros con fecha 13 del actual me ha remitido la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

PREVENCIONES IMPORTANTES.

ARTICULO 1.º

El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándole al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion

ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidarán de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Comino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga; por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pasa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán tambien estas, como en Arceniega, ó Arcemega; Hirtumpascual; ú Horiumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grajanajos, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Inojosos (Los), á ménos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10.º Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los pos-

ponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclator. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Millahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como Alquería, Cármén, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuacion, y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármén, (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo). y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palacio (Monclóa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisla-

damente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15.º Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16.º Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserio, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17.º Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18.º Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19.º Se incluirán en la casilla 11.ª, ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20.º Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada

distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.^a, 5.^a, y 6.^a, debe ser igual á la de las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, viniendo á ser comprobantes una suma de la otra y de ambas el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a se sacarán al pié de la misma, así como tambien en número, las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal ó s*, en los cuales cargue la pronunciaci6n sobre la última salida, como *Alcalá*, *Arascués*: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuado la *s* en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresi6n se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocaci6n de los nombres en la casilla 1.^a, debe guardarse el órden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.^o adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucci6n con el modelo núm. 1.^o, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesi6n extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco facultativo, y maestro de instrucci6n primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesi6n con la lectura de la Instrucci6n y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucci6n.

Tambien activarán la numeraci6n de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real órden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuraci6n del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reuni6n de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademias los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesi6n extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificaci6n.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operaci6n no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesi6n el depurarlos y la formaci6n de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucci6n y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relaci6n quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcaci6n, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisi6n de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisi6n central de Estadística; y si se sospechare ocultaci6n maliciosa, se procederá ademias judicialmente para

obtener la aplicaci6n del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisi6n provincial de Estadística para su exámen. La Comisi6n provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocaci6n alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignaci6n de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 3.^a del modelo núm. 1.^o, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.^a y 5.^a del modelo núm. 2.^o, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo núm. 2.^o En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de *Poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demias poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un *Boletín oficial extraordinario*, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresi6n del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el órden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demias nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a del modelo núm. 2.^o se sacarán, por Ayuntamientos, al pié de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La correcci6n de impresi6n de cada Nomenclátor estará á cargo de la Secci6n de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisi6n.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.^o

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisi6n de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por

la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la impresi6n.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Y se inserta en este periódico para conocimiento y observancia de los Ayuntamientos y funcionarios públicos á quienes corresponde, encargando á los primeros que luego que le reciban verifiquen la reuni6n que previene el artículo 26 con asistencia de los mayores contribuyentes y personas que designa, á fin de que principien los trabajos que se les encomienda, pues que han de estar concluidos dentro de un mes, arregladamente al modelo número 1.^o, en términos que no se omita en su respectiva demarcaci6n la vivienda mas humilde, por insignificante que sea, de que no se haga menci6n.

Se recomienda á dichas corporaciones municipales el mayor cuidado y exactitud en escribir con la correspondiente limpieza y claridad y con la ortografía mas correcta y la acentuaci6n mas exacta, el nombre de los pueblos, caseríos y demias viviendas como encarga la anterior instrucci6n.

La Guardia civil cuidará de avisar á las municipalidades de su distrito para que le entreguen las relaciones de que trata el art. 33 con el objeto de que pueda examinarlas y cumplir lo que se le previene en este servicio.

Y finalmente me lisongeo que en esta provincia no llegará el caso, bajo ningun concepto de aplicar las penas con que comina el art. 36, porque confio que todos los que han de contribuir á su observancia, y particularmente los Ayuntamientos, aplicarán á tan recomendado servicio todo el celo é inteligencia de que les conceptuo animados. Palma 26 de enero de 1859.—José Primo de Ribera.

(Véase en la página 3 de este *Boletín* el modelo número 1.^o que se cita en la anterior instrucci6n.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atenci6n á los especiales méritos, dilatados servicios y recomendables circunstancias del Teniente General de la Armada D. Casimiro Vigodet y Garnica, Capitan general del departamento de Marina de Cádiz, Vengo en promoverlo al empleo de Capitan general de la Armada en clase de supernumerario.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

Atendiendo á los méritos, servicios y recomendables circunstancias del Jefe de escuadra D. Joaquín Bocalan y Vazquez, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General de la Armada en clase de supernumerario.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

NUEVO NOMENCLÁTOR.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

MODELO NÚMERO 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA Á LA CABEZA DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				Hogares ó sea barracas, cuevas, chozas, eic.	TOTAL. edificios y hogares.
			HABITADOS.		INHABI- TADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.		
			Constan- temente.	Tempo- ralmente.							
1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Alameda de Abajo.....	Lugar.....	1 1/2 legua.	185	6	3	73	100	2	»	19	194
Aldegüela ó Aldehuela.....	Aldéa.....	1 legua.	68	2	2	25	36	»	»	11	72
Buenafuente.....	Torre (casa de campo).....	1 1/4 de hora.	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Don-Benito.....	Rento (casa de labranza).....	3 kilómetros (a)	1	1	»	1	»	»	»	1	2
Elburgo.....	Casa (dehesa del Hoyo).....	800 metros.	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Escuernavacas.....	Masia (casa de labor).....	1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Lagostelle (Sta. Mariña de) Véase Sta. Mariña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laguna (La).....	Caserío.....	900 pasos.	6	2	»	5	1	»	»	2	8
Molino nuevo ó Molinejo.....	Molino.....	1 1/2 hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Oyaver ú Hoyaver.....	Chozo (albergue de pastores)	1 1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	1	1
San Bartolomé.....	Ermita.....	700 pasos.	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Sta. Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Sta. Mariña.)	Caserío (anejo).....	3/4 de legua.	98	5	2	30	70	»	»	5	105
Santo Domingo del Obispo.....	Caserío (despoblado).....	3 horas.	5	3	»	5	»	»	»	3	8
Villanueva.....	Villa.....	»	1,123	27	19	200	911	28	7	23	1,169
Vistalegre.....	Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	5	2	»	2	5	»	»	»	7
			1,496	49	27	345	1,125	30	7	65	1,572

15

(Sello.)

(Aqui las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio, impetrando se declarase al batallon de la Guardia urbana de Madrid comprendido en la jurisdiccion eclesiástica castrense; y considerando que la Silla romana, al crear una jurisdiccion espiritual especial é independiente de la del Ordinario, sujeta á un Vicario general, fué impulsada, al par que por la movilidad de las tropas y vida de los campamentos, por la dificultad que para ejercer la jurisdiccion se ofrecia á los Ordinarios, segun se encuentra consignado en el Breve de Clemente XIII de 1762, y que las dudas que pudieran suscitarse sobre las personas á quienes compete esta jurisdiccion se encuentran resueltas por el Breve de 14 de Mayo de 1764, y mas especialmente en su próroga de 12 de Junio de 1807, en la cual se consigna que se hallan comprendidos en la mencionada jurisdiccion, por razon de fuero, todos los que le gozan militar íntegro civil y criminal, por razon del servicio; todos los que sigan á los Reales Ejércitos y sirven en ellos; por razon del lugar, los que habitan en parajes sujetos á Gobierno militar; y finalmente, por razon de oficio á todos los que ejercen empleos cerca del Vicario general, cuyas cuatro reglas se encuentran vigentes en el día por haber merecido confirmacion de Su Santidad en breve prorogatorio de la jurisdiccion eclesiástica castrense, expedido el 21 de Agosto de 1855, teniendo en cuenta que la única excepcion que en el mismo se hace de los comprendidos en las anteriores reglas se refiere á los que habitan en la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, donde los Ordinarios gozan de la plena jurisdiccion por razon del lugar, excepcion que no puede afectar al batallon de la Guardia urbana de Madrid; y finalmente, en vista de la exposicion que precede al Real decreto de 24 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en la que, al manifestarse la conveniencia de que toda fuerza armada esté sujeta á las leyes severas que asegure la subordinacion, se propone nueva organizacion para el mencionado batallon, dependiendo del Ministerio de la Guerra en lo relativo á organizacion, armamento, administracion y orden interior, y del de la Gobernacion en lo concerniente á servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes, en cuyo sentido fué aprobado el mencionado decreto; y por otro de igual fecha, expedido por el Ministerio de la Guerra, fijando su organizacion, se expresa en el art. 7.º que será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil, marcando anteriormente que sus Jefes pertenecen al Ejército, conservando el carácter de como en activo servicio; siendo en su consecuencia evidente que este Cuerpo tiene un carácter esencialmente militar, aunque por su mision parezca ser auxiliar de las Autoridades civiles y de policia urbana; y que si bien carece de las

circunstancias de movilidad que motivaron la jurisdiccion castrense, como quiera que está regido por la Ordenanza y forma parte del Ejército, puesto que su reglamento orgánico le concede los derechos y consideraciones de los demas cuerpos militares, fijados en las disposiciones especiales del Ejército, que sus Jefes dependen indudablemente de la jurisdiccion eclesiástica castrense, no siendo la naturaleza del cargo que desempeñan de aquellas que causan desafuero, y que no sería justo negar al Cuerpo lo que la mayor parte de sus individuos disfrutan, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el expresado batallon de la Guardia urbana de Madrid quede incorporado á la jurisdiccion eclesiástica castrense mientras conserve el carácter militar con que actualmente se halla organizada.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuartel de Inválidos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, en que consulta el puesto que debe ocupar el cuerpo de Inválidos en los besamanos y actos oficiales, toda vez que no se le asigna lugar determinado en la Real orden circular de 3 del actual, dictada con el objeto de ordenar la presentacion de las Corporaciones militares en estas ceremonias.

Enterada de todo S. M., teniendo presente las razones en que se funda la preferencia relativa de cada una de las armas é institutos del Ejército, y considerando que el cuerpo de Inválidos ademas de reunir la representacion de todo por la opcion á todos concedida para ingresar en él, lleva en sí la alta y honrosa significacion de las glorias militares de la nacion, se ha servido S. M. resolver que en los expresados besamanos y actos oficiales á que haya de concurrir ocupe el primer lugar despues de las Direcciones de las armas é institutos del Ejército, y por consiguiente antes de los cuerpos de la guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 28 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 2.º

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de

11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Audiencia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.»

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarle los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante, sus repetidas reclamaciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vele V... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

La Policia ó sea la Vigilancia pública se ha desnaturalizado con frecuencia en nuestro pais, porque olvidando sus agentes el objeto con que fué instituida, suelen mezclarse mas ó menos directamente en los negocios

políticos, atrayéndose con ello la animadversion de unos, apareciendo á los ojos de otros como unos instrumentos de partido, y perdiendo ante el público el prestigio de que deben estar rodeados si han de prestar los servicios que hay derecho á exigir de ellos. Encargados de velar por el mantenimiento del orden, de procurar el cumplimiento de las leyes dentro de los límites que les están señalados, de evitar los delitos, de dar proteccion á los particulares y de perseguir á los malhechores, preciso es que se mantengan lejos de todo lo que pueda hacer dudosa su imparcialidad ó comprometerles en la participacion de pasiones que les extravien. Su comportamiento como funcionarios públicos, y aun como particulares, ha de ser tal, que inspiren respeto y confianza á los hombres honrados, cualquiera que sea su opinion, al paso que infundan temor á los delincuentes ó revoltosos, sea cual fuere tambien el disfraz de que se revistan. La tolerancia con los que discuten pacíficamente sus ideas, ó intentan por los medios legales la preponderancia de aquellas en la gobernacion del Estado, no se opone ciertamente ni á que sean celados muy de cerca los que conspiran, ni á que sean reprimidos vigorosamente los que, bajo cualquier pretexto, alteren la tranquilidad de los pueblos. La Reina (Q. D. G.) quiere que V. S. inculque estos principios en el ánimo de los Inspectores ó Comisarios, Celadores y Vigilantes de esa provincia; que no permita de modo alguno que intervengan en asuntos políticos; que obligue á desplegar la mas activa vigilancia, y en caso necesario la mas incontrastable severidad; y que, si alguno se desviase de la línea de conducta que se deja trazada, proceda V. S. desde luego á su preparacion ó la proponga á esta Secretaria, si el interesado fuese de nombramiento de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de diciembre.)

Núm.º 82.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUMMAYOR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este pueblo con sus correspondientes recargos permanecerá espuesto al público en esta Casa consistorial hasta el treinta del actual con el fin de que los interesados puedan interponer las debidas reclamaciones. Llummayor 23 de enero de 1859.—Sebastian Frigola, Alcalde.—P. A. D. A.—Nicolas Taberner, Srio.

RECTIFICACION.

En la condicion 10 del pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín oficial núm. 4089 para la subasta de las obras del Teatro donde dice *mitjas* de Campos debe decir *mitjans de Campos*, y en la condicion 11 donde dice *pedra caliza con pasta* debe decir *pedra caliza compacta*.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.